



CAUSA No. 039-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa No. 039-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 039-2017-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2017.- Las 23h30.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Escrito suscrito por el señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta por la provincia de Sucumbíos; señor Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35; y, abogado Pedro Barrazueta Rodríguez presentado el 7 de marzo de 2017, a las 16h13 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón de recepción sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución No. PLE-CNE-17-3-3-2017 de 3 de marzo de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 10).

b) Luego del sorteo electrónico respectivo, realizado por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, correspondió el conocimiento de la causa No. 039-2017-TCE, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10)

c) Auto de 7 de marzo de 2017, a las 18h30, por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador dispuso:

i) que los recurrentes en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto, acrediten su comparecencia, así como completen y aclaren el recurso interpuesto al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. ii) que en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-17-3-3-



CAUSA No. 039-2017-TCE

2017, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2017. iii) que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral envíe a este Tribunal en el plazo máximo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, una certificación respecto a la **nómina completa de la estructura orgánica definitiva**, de los directivos nacionales y provinciales del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, debidamente inscrita y que consta en el registro correspondiente del Consejo Nacional Electoral; así como remita también en copias certificadas el régimen orgánico de dicha organización política. iv) que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos o el Consejo Nacional Electoral, según corresponda, en el plazo máximo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal, en original o en copias certificadas todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos por parte del señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta por la provincia de Sucumbíos auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Listas 35, o por el delegado de la mencionada organización política; la certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; y, el Acta Final de Escrutinios. (fs. 11 y vuelta)

d) El 8 de marzo de 2017, a las 14h50, se presenta en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Eliseo Alexis Azuero Rodas, quien comparece en calidad candidato de Asambleísta por la provincia de Sucumbíos en representación del Partido Izquierda Democrática con su abogado, Dr. Carlos Aguinaga. (fs. 26 y vuelta)

e) El 8 de marzo de 2017, a las 17h39, la Secretaría General de este Tribunal recibe un escrito suscrito por los Recurrentes (fs. 48 a 54) al que adjuntan veinte fojas en calidad de anexos, mediante el cual dan cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. (fs. 28 a 47)

f) Mediante Oficio No. 002 de 8 de marzo de 2017 (fs. 252), dirigido a la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Falcón Urbano Cañizares, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remite *"...el expediente con la documentación solicitada, constante en (196) ciento noventa y seis fojas útiles..."*, con el cual da cumplimiento a lo ordenado por el Juez Sustanciador. (fs. 56 a 251 y vuelta)

g) El 9 de marzo de 2017, a las 18h01, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2017-00195, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo



CAUSA No. 039-2017-TCE

Nacional Electoral (fs. 536), mediante el cual remite "...el expediente íntegro en doscientas ochenta y dos (282) fojas útiles, que guarda relación con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, en contra de la resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, de 3 de marzo de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral..." (fs. 254 a 535 y vuelta)

h) Auto de 10 de marzo de 2017, a las 12h05 por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el número 039-2017-TCE. (fs. 538 y vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 4, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatas. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus



CAUSA No. 039-2017-TCE

apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas".

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina quiénes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en dicho Reglamento.

El señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta y el señor Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, por la provincia de Sucumbíos, comparecieron en sede administrativa en tales calidades; y, ante este Órgano de Justicia Electoral, han acreditado su comparecencia e interpuesto el presente Recurso, por lo que cuentan con legitimación activa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra." (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de marzo de 2017, fue notificada en legal y debida forma a los Recurrentes el 4 de marzo de 2017, mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000149-Of, así como en la dirección electrónica danilodelacruz01@hotmail.com, conforme la razón sentada por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas doscientos sesenta y siete (fs. 267) del proceso.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de marzo de 2017, a las 16h13, según razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal; en consecuencia, se presentó dentro del plazo previsto en la ley.



CAUSA No. 039-2017-TCE

En este contexto, una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1.- El escrito inicial que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que interponen el Recurso Ordinario de Apelación de conformidad con el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia, por cuanto existen evidentes errores que vulneran sus derechos constitucionales, en especial el artículo 61 de la Carta Magna.

b) Que la Apelación la interpone contra la Resolución PLE-CNE-17-3-3-2017 de 3 de marzo de 2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 4 de marzo de 2017.

c) Que el 24 de febrero de 2017, fueron notificados con la Resolución No. JPE-S-002-23-02-2017 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y que, de la revisión de las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados se *"...evidenció la existencia de inconformidades numéricas que afectaron de forma evidente los resultados notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos..."*, de la cual presentaron el Derecho de Objeción el 25 de febrero de 2017.

d) Que el 27 de febrero de 2017, fueron notificados con la Resolución No. JPE-S-003-27-02-2017, dictada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la que resolvió aceptar parcialmente la OBJECCIÓN respecto de las actas verificadas y de las que se detectó inconformidad con el resultado numérico; siendo éstas:

Acta No. 94730, cantón Cascales, parroquia Dorado de Cascales, zona La Troncal, junta 1M; Acta No. 94511, cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M; Acta No. 94759, cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbaqui, sin zona, junta 4F; Acta No. 94457, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M; Acta No. 94563, cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F; Acta No. 94581, cantón Putumayo, parroquia Puerto del Carmen, sin zona, junta 2M; Acta No. 94585, cantón Putumayo, parroquia Puerto del Carmen, sin zona, junta 6M; Acta No. 94557, cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M; Acta No. 94411, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F; Acta No. 94405, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F; Acta No. 94336, cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F.



e) Que a pesar de haberse aceptado parcialmente el Derecho de Objeción, se mantuvieron inconsistencias numéricas según el “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados”, en relación con los resultados publicados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral.

f) Que el 28 de febrero de 2017 los comparecientes interpusieron el recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el cual resolvió mediante resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, el recuento de las siguientes Juntas Receptoras del Voto:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona La Troncal, junta 1M, Acta No. 94730, control 12739827; cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M, Acta No. 94511, control 3736219; cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbaqui, sin zona, junta 4F, Acta No. 94759, control 12732727; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M, Acta No. 94457, control 12714795; cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F, Acta No. 94563, control 12740056; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 2M, Acta No. 94581, control 12710198; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 6M; Acta No. 94585, control 12740057; cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M, Acta No. 94557, control 12739487; cantón Sucumbíos, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F, Acta No. 94411, control 12731988; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763.

Como resultado del Derecho de Objeción, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, rectificó las inconformidades numéricas, incrementándose el número de votos a 690 y el resultado final a 74699 votos.

g) Que la impugnación efectuada ante el Consejo Nacional Electoral, dio como resultado el recuento de las siguientes Juntas Receptoras del Voto:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona El Dorado de Cascales, junta 4M, Acta No. 94721, control 12718023; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Centro Eno, junta 1F, Acta No. 94534, control 12731129; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Tarapoa, junta 3F, Acta No. 94520, control 12720810; cantón Lago Agrio, parroquia El Eno, zona El Eno, junta 3F, Acta No. 94277, control 12715201; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General Farfán, junta 1F, Acta No. 94313, control 3706019; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General



Farfán, junta 2F, Acta No. 94314, control 3714123; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 14F, Acta No. 94361, control 3705623; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 12F, Acta No. 94359, control 3704744; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 20M, Acta No. 94439, control 12707402; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Santa Cecilia, junta 3M, Acta No. 94334, control 12726812; cantón Putumayo, parroquia Santa Elena, zona Unión Orense, junta 1F, Acta No. 94573, control 12739617; cantón Shushufindi, parroquia San Roque, zona San Roque, junta 4M, Acta No. 94629, control 3739855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 38M, Acta No. 94702, control 12736802; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 37M, Acta No. 94701, control 3734610; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 8F, Acta No. 94641, control 3708129; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 3F, Acta No. 94636, control 3702855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 35M, Acta No. 94699, control 3732955; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 25F, Acta No. 94658, control 3729458; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 32M, Acta No. 94696, control 3729655.

En este caso obtuvo el aumento de 403 votos, incrementándose de 74699 a 75102 votos; y que, el porcentaje de juntas receptoras del voto de las cuales se hizo el recuento o rectificación, asciende a 6.99%, de las cuales el señor Vicente Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta provincial por el Movimiento Alianza País, Lista 35, obtuvo un incremento en sus votos de 1093.

h) Que como fundamentos de derecho de su recurso, cita los artículos 61 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 10, 138 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

i) Que como prueba de este recurso, hacen valer aquellas que constan en los Anexos 2 y 3 del expediente administrativo; las resoluciones JPE-S-003-27-02-2017 y PLE-CNE-17-3-3-2017, así como las 226 fojas originales relacionadas con las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados y los documentos electrónicos emitidos desde el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral.

3.2. Los Recurrentes en el escrito por el cual dan cumplimiento a la providencia dictada por el Juez Sustanciador, manifiestan:



CAUSA No. 039-2017-TCE

a) Que justifican sus calidades en las que comparecen, esto es el señor Salvador Francisco Jirón Salinas, como Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35; y el señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, como tercer candidato de dicha organización política.

b) El escrito en su contenido es similar al ya presentado inicialmente, puesto que realizan una exposición de los hechos mencionados en el acápite que antecede, esto es, sobre la objeción presentada ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, quien aceptó parcialmente la objeción y procedió al recuento de las Juntas Receptoras del Voto detalladas en el numeral 3.1., literal d); además, hacen referencia al recurso de impugnación interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, quien así mismo, dispuso se efectúe el recuento de varias juntas receptoras del voto, las que igualmente fueron referidas en el numeral 3.1, literales f) y g) que precede.

c) Señalan además que, de acuerdo con la página web del sistema del Consejo Nacional Electoral *"se puede constatar que en la Junta 1F, Zona Bermejo, Parroquia El Dorado de Cascales, en el acta escrutada y digitada contamos con votación superior a la que consta en el Sistema Oficial del CNE. Dicha anomalía se produce a partir del día 6 de febrero de 2017."*

d) Respecto de las pruebas son las mismas detalladas en el escrito inicial.

PRETENSIÓN EN EL ESCRITO INICIAL Y EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN

Solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral disponga el recuento del 30% de las juntas receptoras del voto escogidas al azar por el Consejo Nacional Electoral, con el fin de garantizar la voluntad soberana de los ciudadanos y su derecho a ser elegido.

4. ANÁLISIS DEL FONDO

A fojas cincuenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho del proceso (fs. 56, 57 y 58) constan tres Formularios de Reclamaciones de 22 de febrero de 2017, suscritas por el señor Galo Adalberto Jaya Maza, delegado del Movimiento Alianza País, lista 35, en las cuales reclama "INCONSISTENCIA NUMERICA, DE COMPUTO Y FIRMAS" de un total de 23 Juntas Receptoras del Voto.

La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, los días martes 21 y miércoles 22 de febrero de 2017 a las 03:25 y 21h45, respectivamente, en la Sesión Permanente de Escrutinios, conoció y resolvió estas reclamaciones, conforme consta del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, en la que se indicó, sobre los dos casos lo siguiente:



CAUSA No. 039-2017-TCE

"El señor Presidente manifiesta una vez que se ha receptado el reclamo, previo a resolver sobre la pertinencia del mismo, solicita al Administrador de Centro de Procesamiento de Resultados, se proyecte en la pantalla a efectos de verificar que las actas que supuestamente tienen inconsistencia y que se adjunta como prueba han sido procesadas, una vez proyectadas las actas se verifica que no existen dichas inconsistencia, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 li literal 3), no se admite el reclamo..." (sic) (fs. 242 a 251 y vuelta)

De fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro (fs. 443 a 454) del expediente, los Recurrentes presentaron ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, su Derecho de Objeción a los resultados numéricos de Asambleístas Provinciales notificados mediante Resolución No. JPE-S-002-23-02-2017 de 24 de febrero de 2017 alegando que existía *"Inconsistencia"* en las siguientes juntas:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona La Troncal, junta 1M, Acta No. 94730, control 12739827; cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M, Acta No. 94511, control 3736219; cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbaqui, sin zona, junta 4F, Acta No. 94759, control 12732727; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M, Acta No. 94457, control 12714795; cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F, Acta No. 94563, control 12740056; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 2M, Acta No. 94581, control 12710198; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 6M; Acta No. 94585, control 12740057; cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M, Acta No. 94557, control 12739487; cantón Sucumbíos, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F, Acta No. 94411, control 12731988.

Además de las señaladas, objetan varias Juntas por considerar que las actas de escrutinio y resumen de resultados difieren en el número de votos con los indicados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral, por lo que debe procederse conforme lo establece el artículo 138 del Código de la Democracia. Las juntas son:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona El Dorado de Cascales, junta 4M, Acta No. 94721, control 12718023; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Centro Eno, junta 1F, Acta No. 94534, control 12731129; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Tarapoa, junta 3F, Acta No. 94520, control 12720810; cantón Lago Agrio, parroquia El Eno, zona El Eno, junta 3F, Acta No. 94277, control 12715201; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General Farfán, junta 1F, Acta No. 94313, control 3706019; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General Farfán, junta 2F, Acta No. 94314, control 3714123; cantón Lago Agrio, parroquia



Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 14F, Acta No. 94361, control 3705623; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 12F, Acta No. 94359, control 3704744; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 20M, Acta No. 94439, control 12707402; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Santa Cecilia, junta 3M, Acta No. 94334, control 12726812; cantón Putumayo, parroquia Santa Elena, zona Unión Orense, junta 1F, Acta No. 94573, control 12739617; cantón Shushufindi, parroquia San Roque, zona San Roque, junta 4M, Acta No. 94629, control 3739855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 38M, Acta No. 94702, control 12736802; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 37M, Acta No. 94701, control 3734610; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 8F, Acta No. 94641, control 3708129; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 3F, Acta No. 94636, control 3702855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 35M, Acta No. 94699, control 3732955; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 25F, Acta No. 94658, control 3729458; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 32M, Acta No. 94696, control 3729655.

Finalmente, manifiesta que las 21 actas detalladas anteriormente, además presentan incongruencias en el número de votos ingresados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral, favoreciendo injustificadamente a otras organizaciones políticas, vulnerando lo señalado en el artículo 10 del Código de la Democracia, debiendo aplicarse el artículo 138 del Código de la Democracia.

En resumen, se puede apreciar que reclama inconsistencia, diferencia en el número de votos e incongruencia que debieron ser analizadas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por lo que, ante la Objeción presentada, la mencionada Junta a través de la Resolución JPE-S-003-27-02-2017, (fs. 294 a 295 y vuelta) indicó en sus considerandos que:

"...una vez realizada la verificación de las actas entregadas como prueba de la objeción y el reporte de las actas impreso del sistema entregado a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por parte del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados se pudo verificar que existe incompatibilidad numéricas de las siguientes actas: Nos. 94730, 94511, 94759, 94457, 94563, 94581, 94585, 94557, 94411, 94405 y 94336;" por lo que, resolvió: "Artículo 1.- (...) aceptar parcialmente la OBJECCIÓN respecto a las actas que se detallan a continuación, que han sido verificadas y se ha detectado que existe inconformidad con el resultado numérico a fin de que se dé el tratamiento correspondiente establecido en la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia;



CAUSA No. 039-2017-TCE

N° ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
94730	CASCALES	EL DORADO CASCALES	LA TRONCAL	1M
94511	CUYABENO	CUYABENO	PACUYA	1M
94759	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI		4F
94457	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38M
94563	PUTUMAYO	PALMA ROJA	SANSAHUARI	2F
94581	PUTUMAYO	PUERTO EL CARMEN	SIN ZONA	2M
94585	PUTUMAYO	PUERTO EL CARMEN	SIN ZONA	6M
94557	SUCUMBIOS	LA BONITA	SIN ZONA	2M
94411	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	64F
94405	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F
94336	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F

Esta resolución fue notificada a los Recurrentes el 27 de febrero de 2017 a las 17h00, conforme consta de la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial de Sucumbíos, que obra a fojas doscientos noventa y seis (fs. 296) del proceso.

Posteriormente, de la citada Resolución los Recurrentes interpusieron el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, (fs. 279 a 292), señalando que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos corrigió la inconformidad numérica de siguientes Actas:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona La Troncal, junta 1M, Acta No. 94730, control 12739827; cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M, Acta No. 94511, control 3736219; 3. cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbacui, sin zona, junta 4F, Acta No. 94759, control 12732727; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M, Acta No. 94457, control 12714795; cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F, Acta No. 94563, control 12740056; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 2M, Acta No. 94581, control 12710198; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Sucumbíos, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F, Acta No. 94411, control 12731988; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 6M; Acta No. 94585, control 12740057; cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M, Acta 94557, control 12739487.

Sin embargo, manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no se pronunció en relación a la inconformidad relacionada a las actas de escrutinio y resumen de resultados, que difieren con lo estipulado en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral, cuyas actas se detallan:



CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL
CASCALES	EL DORADO CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023
CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129
CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	3F	94520	12720810
LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201
LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019
LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744
LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F	94336	3738763
LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812
PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNION ORENSE	1F	94573	12739617
SHUSHUFINDI	SAN ROQUE	SAN ROQUE	4M	94629	3739855
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37M	94701	3734610
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego del análisis al recurso de impugnación presentado por los ahora Recurrentes, mediante Resolución No. PLE-CNE-17-3-3-2017, de 3 de marzo de 2017, resolvió:

"...Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, en su calidad de Tercer Candidato por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, y su abogado defensor Danilo De la Cruz Jácome; y, consecuentemente, revocar parcialmente el contenido de la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 27 de febrero del 2017, y disponer a la Junta indicada, en base a sus atribuciones legales señaladas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realice el recuento de votos de las siguientes juntas receptoras del voto:

NÚMERO	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL
1	CASCALES	EL DORADO CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023
2	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129
3	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	3F	94520	12720810
4	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201



5	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019
6	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123
7	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
8	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623
9	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744
10	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402
11	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F	94336	12726812
12	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812
13	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNION ORENSE	1F	94573	12739671
14	SHUSHUFINDI	SAN ROQUE		4M	64629	3739855
15	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802
16	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37F	94701	3734610
17	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129
18	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855
19	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955
20	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458
21	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655

(...) Artículo 4.- Disponer al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos hará conocer a los representantes o delegados de las organizaciones políticas que participan en las elecciones generales 2017, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos..."
(fs. 257 a 266)

En cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2017, emitió la Resolución No. JPE-S-005-06-03-2017, a través de la cual resuelve:

"Artículo 1.- Aprobar las 21 actas de recuento y sus resultados numéricos correspondientes a las 21 Juntas Receptoras del Voto de la provincia de Sucumbíos", cuyo detalle que consta en la citada Resolución.

Artículo 2.- Disponer al administrador del Centro de Procesamiento de Resultados, procese las 21 actas de recuento de las Juntas Receptoras del Voto, señaladas en el artículo anterior, a efectos de que sean computadas en el sistema nacional electoral y genere el reporte de Resultados Numéricos de la Dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Sucumbíos. Artículo 3.- Aprobar los Resultados Numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES de la Provincia de Sucumbíos, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral..." (fs. 480 a 482 y vuelta)



CAUSA No. 039-2017-TCE

La Resolución fue notificada a los Recurrentes el 7 de marzo de 2017 a las 8h35 en los casilleros electorales, conforme la razón sentada por el Ab. Edison David Muñoz Parco, Secretario de la Junta Provincial de Sucumbíos, conforme consta a fojas cuatrocientas setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y cinco (fs. 474 y 475) del proceso.

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera lo siguiente:

Los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo y Salvador Francisco Jirón Salinas, en sus calidades de tercer candidato y Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, respectivamente, activaron en sede administrativa electoral los recursos que prevé la ley, esto es el derecho de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales fueron atendidos y resueltos a su favor, lo que demuestra que sus derechos de participación no se vieron vulnerados y, por el contrario, se garantizaron de manera oportuna.

En sede administrativa, en su momento, la Junta y el Consejo Nacional Electoral atendieron favorablemente la objeción y la impugnación, por lo que querer utilizar como jurídicamente válido el hecho que se hayan encontrado novedades en las juntas receptoras del voto y que fueron recontadas, para ahora pretender que el Tribunal Contencioso Electoral disponga el recuento del treinta por ciento (30%) de las Juntas Receptoras del Voto escogidas al azar por el Consejo Nacional Electoral, es una pretensión que no se encuentra señalada en el Código de la Democracia y, por lo tanto también deviene en improcedente.

Como se ha señalado en otras sentencias *"Si bien el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la facultad de disponer conforme lo señala el artículo 261 del Código de la Democracia, la apertura de urnas cuando considere necesario, no es menos cierto que para adoptar esta Resolución deben presentarse los justificativos y/o pruebas necesarias que permitan crear la convicción de los juzgadores..."*

En el presente caso, los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo y Salvador Francisco Jirón Salinas, Tercer Candidato y Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, respectivamente, no presentaron tales justificativos y menos aún para el recuento del treinta por ciento (30%) de las Juntas receptoras del voto de la provincia de Sucumbíos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, c/ N.º 49 y Portales
T.º 02 (09) 02 331 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 039-2017-TCE

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo y Salvador Francisco Jirón Salinas, Tercer Candidato y Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, respectivamente.

2. Notificar el contenido de la presente Sentencia:

a) A los recurrentes en la dirección electrónica pedroandres1981@gmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 96.

b) A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a través de los correos electrónicos falconurbano@cne.gob.ec; y, edisonmunoz@cne.gob.ec.

c) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

4. Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.— F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE

Certifico -

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
JALP

